



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DOÑA ISABEL II.

*Villa de Cebegüen en el día de hoy diez de junio de mil ochocientos treinta y cuatro vistos los precedentes documentos q. continúan el Estatuto de la convocatoria p.º las cortes de*

(45)

lados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno

**OCATORIA**

**RACION**

**NERALES**

**RINO.**



MADRID:  
EN LA IMPRENTA REAL.  
y por su original  
EN MURCIA: EN LA DE HERNANDEZ.

1834.

*con la solemnidad q. circular fha. truin se p.º en tarde en la idad que merece es local proporcio no habas consistoriales Petraros de N. an en Madec governao aquel dia hayo ab nacion General en que un repique fe unidad de tan faus Misica. Ya mediata minacion p.º medio de costumbres con concurren a dho n on su presencia may no de estos testimo eleban al may al Haciendo al mi*

